



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado:	08-001-33-33-006-2019-00239-00.
Medio de Control:	Reparación Directa.
Demandante:	YOMAIRA CHARRIS MORALES y otros.
Demandado(s):	Hospital Niño Jesús de Barranquilla, Distrito de Barranquilla y Dpto. del Atlántico.
Juez(a):	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ.

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los señores: Yomaira Charris Morales, Francisco Ariza Pertuz, Thaliana Ariza Charris, Fernando Charris García, Carmen Morales Truyol, Gianluca Charris Morales, María Fernanda Charris Morales, Francisco de Jesús Ariza de la Hoz, Miladys Rosa Pertuz Fontalvo y Edwin Ariza Pertuz, actuando a través de apoderada judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, con la que pretenden que el Hospital Niño Jesús de Barranquilla, el Distrito de Barranquilla y el Departamento del Atlántico, sean declarados administrativamente responsables de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la muerte de una criatura en estado de gestación el 8 de agosto de 2017, debido a la falla en la prestación del servicio de salud en que incurrieron respecto de la atención médica que en razón de su embarazo, le brindaron a la señora Yomaira Charris Morales.

Tras el estudio detenido de la demanda, el Despacho advierte que la misma está llamada a ser rechazada de plano, en razón de haber sido presentada por fuera del término legal previsto para este tipo de acción. Dentro de este contexto viene al caso precisar que la caducidad del medio de control de Reparación Directa, se encuentra consagrada por la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 164-2, literal i), señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:(...)

(i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

posterior y siempre que se prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).".

Respecto de la caducidad de la acción de Reparación Directa, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

(...) para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos. Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. Se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volentem agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.

(...) Si bien al proceso en el cual se dictó la sentencia objeto de apelación le resulta aplicable lo establecido en el Código Contencioso Administrativo en relación con la caducidad, la Sala advierte que las normas en las cuales se contempla el tema en la Ley 1437 de 2011 tienen relación con el criterio a reiterar en esta providencia. Para determinar la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, se estableció un término de dos años contados a partir: del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño: o, (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Así, de conformidad con este criterio normativo, es preciso determinar entonces en qué momento se concreta el daño antijurídico que se pretende acreditar en la demanda. (...)" Subrayado del Juzgado.

Para entrar a determinar, si el medio de control fue interpuesto dentro del término de caducidad del mismo, es necesario establecer a partir de cuándo se contabiliza este, teniendo en cuenta los parámetros que trae consagrados el artículo 118 del C.G. del P., conforme a la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., así:

"Artículo 118. Cómputo de términos.

(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

¹ Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).-

Por otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece lo concerniente a la interrupción de la caducidad y prevé:

“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Caso concreto.

En este asunto observamos que el hecho generador del daño tuvo ocurrencia el **8 de agosto de 2017**, ya que corresponde a la fecha de la muerte del neonato que venía gestándose dentro de la señora Yomaira Charris Morales, por lo que se tendrá el **9 de agosto** de aquella anualidad, como fecha a partir de la cual debe contabilizarse el término de la caducidad para el ejercicio del medio de control que nos convoca.

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para los Juzgados Administrativos radicada el **18 de julio de 2019**, tuvo el mérito de interrumpir provisionalmente el término de caducidad y que para ese momento alcanzaba un (1) año, once (11) meses y nueve (9) días, restando únicamente veintitrés (23) días para completarse el plazo de los dos (2) años.

Sin embargo el término suspendido, fue reactivado el día siguiente al **27 de agosto de 2019**, por cuenta de haberse expedido -en esa calenda-, la certificación de constancia de haberse cumplido con el requisito de la Conciliación Prejudicial por la Procuraduría 172 Judicial I para Asuntos Administrativos. Entonces, de contabilizarse los veintiún (21) días que les restaban a los demandantes para instaurar la demanda desde el día siguiente a la fecha de expedición de la constancia expedida por la delegada del Ministerio Público, esto es, desde el **28 de agosto de 2019**, se concluye que el plazo de caducidad consagrado por el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., quedó finalmente consolidado el **19 de septiembre de 2019**, fecha para la cual los actores aún no habían ejercido la acción, teniendo en cuenta que el sello de presentación de la demanda deja en evidencia que su apoderada judicial la promovió tardíamente el 27 de septiembre de 2019, es decir, ocho (8) días después de haberse completado la caducidad del medio de control.

Bajo este horizonte cronológico, ha de concluirse que como la presentación de la demanda se formuló días después de haber operado-la caducidad del medio de control, ello impone

su rechazo de plano de la demanda en correspondencia a lo consagrado a numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, el Despacho no reconocerá personería jurídica a la abogada Tatiana Isabel Rivera Rodríguez, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en la medida que no acreditó la calidad en que afirma actuar con el aporte del poder respectivo dentro de anexos de la demanda.

Por consiguiente, se le previene que, en el evento que se pretenda impugnar la presente providencia, dentro del término de su ejecutoria deberá aportar el poder legalmente conferido por cada uno de los demandantes, contrario censu, no será tenida en cuenta ninguna actuación que instaure en defensa de los derechos e intereses de los actores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

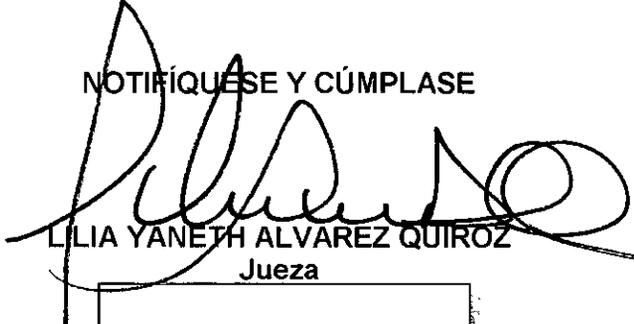
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por CADUCIDAD DE LA ACCION, la demanda incoada por los señores: Yomaira Charris Morales, Francisco Ariza Pertuz, Thaliana Ariza Charris, Fernando Charris García, Carmen Morales Truyol, Gianluca Charris Morales, María Fernanda Charris Morales, Francisco de Jesús Ariza de la Hoz, Miladys Rosa Pertuz Fontalvo y Edwin Ariza Pertuz, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Autorizar el desglose de los documentos de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la abogada **Tatiana Isabel Rivera Rodríguez**, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, por la razón de precedencia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº61 DE HOY 26 DE NOVIEMBRE A LAS
08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

JFMP.